
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compostela Comercial, S.A.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez.
Recurrido:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compostela Comercial, S.A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-85070-1, con domicilio social establecido en la avenida Expreso V Centenario, esquina Máximo Grullón, edificio 23, Locales 1-A y 2-A, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Antonio Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.. 078-0002963-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2, 001-0057108-2, 001-0640667-1 y 001-0113341-1, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya núm. 39, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 13 de la calle Sánchez, Haina Oriental, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 1070/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad COMPOSTELA COMERCIAL, S.A., mediante acto No. 285/2012 de fecha ocho (8) del mayo del dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0169/2012, de fecha 21 de febrero de 2012, relativa al expediente No.037-11-00332, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales; SEGUNDO: ACOGE MODIFICADAS las pretensiones de la parte demandante original, por consiguiente ORDENA la inclusión en la partida

presupuestaria correspondiente a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA al año 2014, la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) más los intereses y las costas accesorios de dicho crédito, a favor de la empresa COMPOSTELA COMERCIAL, S.A., adeudados en virtud de la sentencia No. 740-2010 de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por esta Sala de la Corte, por tanto, dispone la notificación de la presente sentencia al Ministerio de Hacienda a fin de su efectivo cumplimiento; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Wilfredo Castillo Roa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chavalier y Amaury A. Peña Gómez, quienes hicieron la afirmación de lugar”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4115-2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compostela Comercial, S.A., y como parte recurrida la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Compostela comercial, S.A., contra Agencias Navieras, B & R, Agentes y Estabilizadores Portuarios, S.A. (AGEPORT), Banco de Reservas de la República Dominicana, Seabord Marine, Caribbean Cargo Forwarding y la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0169/2012 relativa al expediente No. 037-11-00332, de fecha 21 de febrero de 2012, mediante la cual rechazó la indicada demanda; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1070/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió modificadas las pretensiones del recurrente y revocó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) Que al tenor de los hechos expuestos, este tribunal ha comprobado que la sentencia No. 740-2010 que sustenta el crédito ascendente a RD\$700.00.00 en favor de la empresa Compostela Comercial, S.A., en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana es irrevocable, ya que el recurso de casación interpuesto en su contra fue declarado caduco, por cuanto constituye un título ejecutorio firme, lo cual no valoró el tribunal de primer grado, puesto que no estaba en condiciones de verificar la firmeza de la sentencia de marras, en razón de que la decisión de la Suprema Corte de Justicia, intervino con posterioridad a la misma; Que sin embargo, independientemente de la existencia de un título ejecutorio, por efecto de la irrevocabilidad de la sentencia que sustenta el crédito a favor de la empresa acreedora, no era posible ni que se trabara el embargo ni su validación, puesto que al ser la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA una entidad estatal, se rige por la ley 86-11 sobre fondos públicos, la cual impide, por un lado, que sean retenidos fondos que pertenezcan a instituciones gubernamentales, y que en caso de que intervenga

sentencia definitiva que condene a una institución del Estado al pago de sumas de dinero como es el caso, se debe seguir un sistema de cobro especial, consistente en la satisfacción de la deuda con cargo a la partida presupuestaria asignada a la entidad gubernamental afectada, todo lo cual se desprende de los artículos del 1 al 3 de la referida ley; (...) Por tales razones procede el rechazo de la validez del embargo, út supra enunciado y ordenar mediante esta decisión la inclusión del monto adeudado ascendente a la suma de RD\$700,000.00, a favor de la entidad Compostela Comercial S.A., en la partida presupuestaria asignada a la Autoridad Portuaria Dominicana, para el presupuesto correspondiente del año 2014, bajo advertencia de la responsabilidad que consagra dicha ley”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: violación del artículo 110 de la Constitución de la República “Irretroactividad de la ley”. Al establecer que no se puede embargar o hacer oposición a las instituciones públicas, en virtud de la ley 86-11, de fecha 13 de abril del 2011.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 110 de la Constitución, el cual establece la irretroactividad de la ley, ya que la demanda en validez fue trabada mediante acto núm. 278/2011, de fecha 2 de marzo de 2011, siendo anterior a la ley 86-11 sobre fondos públicos, la cual fue promulgada el 13 de abril de 2011, por lo cual al momento de la promulgación de la indicada ley el embargo surtía efectos jurídicos que una ley nueva no puede desconocer, los cuales deben ser reconocidos por los tribunales.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 4115-2016 del 12 de diciembre de 2016, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, rechazó la solicitud de la validez del embargo y acogió modificada la demanda original a la luz de la ley 86-11 sobre Fondo Públicos, y en consecuencia ordenó la inclusión del monto adeudado de RD\$700.000.00, a favor de la entidad recurrente Compostela Comercial, S.A., en la partida presupuestaria asignada a la Autoridad Portuaria Dominicana, para el presupuesto correspondiente al año 2014.

7) En cuanto al agravio invocado por la parte recurrente de que la decisión impugnada viola el principio de irretroactividad de la ley y, en consecuencia, la seguridad jurídica, cabe señalar que *el principio de irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución. La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho. Que es jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “Toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar en el pasado. La ley nueva no puede regir el pasado”*.

8) En ese orden de ideas, resulta evidente que la corte *a quo* al fundamentar su decisión en las disposiciones de la Ley 86-11 precitada vulneró el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución, pues en la situación planteada, para la determinación del momento de entrada en vigencia de la Ley núm. 86-11, debe tomarse en cuenta la fecha en que fue trabado el embargo retentivo mismo; que en este caso el embargo fue trabado el 2 de marzo de 2011, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 86-11, promulgada en fecha 13 de abril de 2011, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso

ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 16, 1033 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1070/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici